

El Sr. corregidor de esta Ciudad hace saber a todos
los vecinos y moradores de ella como el Rey nro
Sr. D. Carlos III. por sus R. Cédulas expedidas en el
R. Vireo del Pardo a 21 de Enero de 1721 declara los
terminos limites y Hedades q. tiene su R. Vireo de
Aranjuez y sus anexos, y asimismo las ordenanzas
que remandan guardadas en las Almon. de Just. con
toda las personas que incurraren el nombrado R. Vireo
y anexos, ya sea cavando, sesando, cortando, tena
pactando con sus Landos, o incurriendo en otro qualquier
desorden de los que mencionan las mencionadas R.
Cédulas por las quales ^{de las penas} y otras ordenanzas veda reglar en
que incurran los transgresores declarandose como
expresamente se declara en el Capitulo 12 de la expresada
R. Cédula que ninguna persona de qualquier estado
y condicion que sea pueda tener en su casa ni traer
fuera de ella Alcuburn propio ni ajeno dentro de tres
leguas bulgares en redondo contadas desde el vireo de
la R. casa de Aranjuez y que qualquiera que tubiere
otra fuera en la forma otra Alcuburn dentro de las men
cionadas tres leguas aunque este fuera de otras
letengan por pechazo e incurra en las penas
impuestas excepto si fuere persona que tenga